

**INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE**

Señor/a Juez/a:

1. **Unión de Trabajadores de la Educación – Capital (CUIT N° 30-60899413-7)**, representada por Angélica Inés Graciano (DNI 14.229.941), con domicilio legal en la calle Bartolomé Mitre N° 1984;
2. **La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (CUIT N° 30-71550690-0)**, representada por su Presidente, Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327), con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 PB 2;
3. **La Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) – Regional CABA (CUIT N° 30-60966807-1)**, representada por el Presidente de la Regional, Sr. Ramiro Geber (DNI 22.029445), con domicilio legal en la calle Callao N° 589, Piso 1, Cuerpo 3;
4. **Marcelo Eduardo López** (DNI 17.331.853), secretario adjunto de la Unión de Trabajadores de la Educación – Capital, en su calidad de habitante de la ciudad, con domicilio real en la calle Senillosa N° 1933, PB, C;
5. **María Eva Koutsovitis** (DNI 24.773.917), ingeniera civil e hidráulica, en su calidad de habitante de la ciudad, con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 de esta ciudad;
6. **Pablo Damián Spataro** (DNI 24.551.454), en su calidad de habitantes de la ciudad, con domicilio real en la calle Tejedor N° 326 de esta ciudad.
7. **Claudio Raúl Lozano** (DNI 12.780.491), en su calidad de habitante de la ciudad, con domicilio real en la calle Francisco Bilbao N° 3.654 de esta ciudad; todos con el **patrocinio letrado** del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (T. 101 F. 26 CPACF) constituyendo domicilio legal en la calle Lavalle N° 1.388 Casillero N° 1.262 de esta Ciudad, nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I. OBJETO**

Que por medio del presente escrito venimos a **promover acción de amparo colectivo** en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) y Ley 2145, **contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con el **OBJETO** de que se ordene al GCBA a continuar durante el período de receso escolar con la prestación del servicio alimentario realizado a través de la entrega de la Canasta Escolar Nutritiva, con la misma calidad o superior, a la totalidad de los alumnos y estudiantes que fueron beneficiarios durante el período escolar, a través de Centros de Distribución que considere pertinentes respetando el derecho de los docentes y directivos a las vacaciones tal como reconoce el Estatuto del Docente; o través del depósito en una tarjeta magnética alimentaria o cuenta bancaria de un monto de dinero equivalente o superior al

entregado a cada empresa concesionaria por canasta escolar nutritiva considerando la inflación correspondiente.

### **MEDIDA CAUTELAR**

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere hasta que se resuelva la cuestión de fondo, el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR** urgente con el objeto de que **se ordene al GCBA a continuar durante el período de receso escolar con la prestación del servicio alimentario realizado a través de la entrega de la Canasta Escolar Nutritiva, con la misma calidad o superior, a la totalidad de los alumnos y estudiantes que fueron beneficiarios durante el período escolar, a través de Centros de Distribución que considere pertinentes respetando el derecho de los docentes y directivos a las vacaciones tal como reconoce el Estatuto del Docente; o través del depósito en una tarjeta magnética alimentaria o cuenta bancaria de un monto de dinero equivalente o superior al entregado a cada empresa concesionaria por canasta escolar nutritiva considerando la inflación correspondiente.**

## **II.- PERSONERÍA**

### **II.A. Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad**

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia, por Resolución Nº 687 de fecha 28 de abril del año 2017, acompañando copia digital de la misma.

Asimismo, se acompaña copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de octubre de 2020 en la que consta la designación del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327) como presidente de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad.

En su artículo 2º del estatuto se define el objeto social:

"Artículo SEGUNDO: Son sus propósitos, sin fines de lucro: a) Estudiar, difundir, reflexionar sobre los conceptos, los planteamientos, la historia, los pensadores y las propuestas concretas del paradigma del Derecho a la Ciudad y del Buen Vivir en la Ciudad, e impulsar su adopción en las políticas públicas y conductas sociales. b) **Promover la justicia social y espacial, la defensa de los grupos vulnerados, la protección y respeto al ambiente, la igualdad y no discriminación, la no dominación de unos sobre otros, el respeto por la diversidad, la participación, la**

**no violencia, la sustentabilidad y la defensa y protección de los derechos humanos, así como todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales, en las constituciones locales y en las leyes y normas inferiores.** c) **Promover la participación y empoderamiento de las personas en la vida política,** económica, social y cultural de las de las ciudades, propendiendo a que la comunidad ejerza su derecho a saber y el derecho a decidir. d) **Trabajar en el fortalecimiento de las instituciones democráticas, fomentando el control y transparencia de los actos de gobierno;** llevar a cabo investigaciones y desarrollar herramientas de control de los indicadores socioeconómicos utilizados para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones locales e internacionales asumidas por el Estado Argentino. e) Velar por el cumplimiento de los derechos de usuarios y consumidores en el consumo de bienes y el uso de servicios públicos y privados. f) **Realizar un seguimiento continuo de las políticas urbanas, analizarlas y proponer modificaciones o adecuaciones de las existentes, e impulsar nuevas políticas bajo el paradigma del Derecho a la Ciudad,** especialmente aquellas destinadas a eliminar la segregación socio-espacial y la pobreza estructural. g) Defender e impulsar las cuestiones relacionadas al presente objeto social ante cualquier organismo y poder del Estado. h) Fomentar la participación de personas que se propongan la misión de revertir las tendencias del deterioro del ambiente y promover una sociedad más igualitaria, sostenible y justa, a fin de no comprometer el desarrollo de las futuras generaciones. i) Propender a que la comunidad en general cuente con pleno acceso a la información. h) **Profundizar la democratización de la Ciudad, de sus medios de producción y reproducción; de la gestión, administración y toma de decisiones en la Ciudad; en el acceso y posesión de la Ciudad; en el acceso a los servicios públicos; y en el uso del espacio público.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá, por sí o en articulación con otros, y siempre sin fines de lucro: a) Desarrollar y ejecutar proyectos de investigación y actuación relacionados con la promoción de los derechos humanos y el paradigma del Derecho a la Ciudad y todo lo relacionado al cumplimiento del objeto social, en ámbitos locales, nacionales, regionales e internacionales. b) Incidir en las políticas públicas, recomendando acciones, programas, planes, entre otros, y proponiendo la puesta en práctica de políticas que permitan un adecuado marco de implementación del paradigma del Derecho a la Ciudad. c) Propiciar la creación de herramientas que permitan el monitoreo, control y cumplimiento de políticas públicas en vinculación con el objeto social. d) Promover el diálogo intersectorial, la búsqueda y construcción de consensos y la cooperación entre distintos actores a nivel nacional e internacional

como herramienta para la consolidación del objeto social. **e) Iniciar reclamos y acciones judiciales y administrativas relacionadas al objeto social.** f) Vincularse con entidades similares, fomentar su creación y asociarse a ellas. g) Elaborar y distribuir publicaciones, revistas, folletos, libros y todo otro documento sobre temas relacionados con el objeto de la Asociación. h) Desarrollar actividades de difusión y generación de información electrónica, medios gráficos y audiovisuales para mejorar el acceso público a la información vinculada a los temas establecidos en el objeto social. i) Realizar y participar en debates, simposios, conferencias, seminarios, congresos, dictar cursos, talleres, actividades de capacitación y entrenamiento, organizar grupos de estudio, así como el establecimiento de becas y programas de intercambio, reuniones con especialistas vinculados a la materia central objeto de la organización, tanto en el ámbito público como privado. j) Realizar funciones de asesoramiento, asistencia técnica o consultoría a organizaciones y organismos públicos, municipales, provinciales, universidades, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, nacionales o extranjeros, interesados en impulsar proyectos relacionados al objeto de la Asociación. k) Recurrir ante el poder público ya sea de carácter estatal, provincial y/ o municipal, para que realicen o colaboren en cualquier clase de emprendimiento que tienda a concretar alguna de las actividades mencionadas, celebrando al efecto los convenios pertinentes. l) Crear, en el seno de la Asociación, centros e institutos de estudio, capacitación e información que sirvan como instrumentos para alcanzar los objetivos señalados. m) Promover el voluntariado y la participación de: estudiantes, profesionales y de todo aquel ciudadano o ciudadana con vocación de trabajo social, facilitando su convocatoria, incorporación, formación, seguimiento y reconocimiento. n) Procurar la vinculación y cooperación de personas físicas y/ o jurídicas de carácter público y/ o privado, del país o extranjeras, para formalizar convenios y realizar trabajos en común que propendan al logro del objeto social. o) Promover investigaciones con miras a fortalecer las instituciones democráticas y colaborar con la efectivización de los derechos fundamentales y humanos, con especial énfasis en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población. p) Promover ciclos de charlas dirigidas a profesionales que tengan interés en la temática que contiene el objeto social. Promover talleres de capacitación experienciales, participativos, dialogados, e informativos con enfoque sobre los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos. **q) Intervenir administrativa y judicialmente para garantizar el acceso a la justicia y garantizar el logro y el cumplimiento concreto de los derechos fundamentales y humanos**

**y los principios democráticos que se vieran vulnerados por acción u omisión de las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y / o particulares.** - Los honorarios de los profesionales que se contrataren estarán a cargo de la entidad. Todas las actividades que la entidad realice serán sin fines de lucro." (Resaltado no se encuentra en el original)

En la **Asamblea General Ordinaria** de fecha 16 de octubre de 2019, se **autorizó**, en el segundo orden del día, al **presidente de la asociación en forma genérica a iniciar causas judiciales y garantizar la prosecución de cada proceso judicial correspondiente que tengan por objeto la defensa de derechos y problemáticas incluidas en el objeto de la Asociación.**

## **II.B. ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS**

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia, por Resolución N° 781 de fecha 15 de diciembre del año 1986, acompañando copia digital de la misma.

Se acompaña copia digital del Acta N° 646 obrante en el Libro N° 7 de Actas de Comisión Directiva rubricado por la IGJ bajo el N° 1572-17 con fecha 5 de enero de 2017 donde consta la creación de la Regional CABA de la APDH.

Se acompaña copia digital del Acta N° 51 de fecha 14 de diciembre de 2019 de enero de 2017 donde consta la creación de la Regional CABA de la APDH. Se informa de la conformación de la regional con las siguientes autoridades: Ramiro Geber y Mariana La Morgia (Presidentes).

## **II.C. UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – CAPITAL**

Personería gremial otorgada por la Resolución N° 155 de fecha 29 de marzo de 2000 e inscripta en el registro bajo el número 1644, Legajo 5365, con carácter de entidad gremial de Primer Grado.

En la constancia emitida el 6 de agosto de 2020, la Directora de Asociaciones Sindicales certifica que la actual secretaria general de UTE-Capital es la Sra. Graciano Angélica Inés y que secretario adjunto es Marcelo Eduardo López.

## **III.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

### **III.A. INTERRUPCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAS CANASTAS NUTRITIVAS.**

Los servicios de comedores, refrigerios, viandas y desayunos escolares se encuentran regulados en el ámbito de la Ciudad por la Ordenanza 43.478 y la ley 3704 y su reglamentación dispuesta por el Decreto 1/13 y por la Resolución N° 1741/GCABA/MEGC/13.

La **Ordenanza 43.478** estipula en su artículo 2 que “El Servicio de Comedor, Refrigerio, Vianda y Desayuno/Merienda se prestará en los establecimientos escolares o en los que sea necesario poner en funcionamiento, para optimizar el servicio. En ese supuesto se dará preferencia a las entidades barriales cercanas al establecimiento escolar de que se trate” (Cf. Texto consolidado vigente, <https://digesto.buenosaires.gob.ar/buscador/ver/18294>). El servicio es prestado a través de concesión por licitación pública o mediante autogestión directa de las asociaciones cooperadoras de los establecimientos educativos (cf. art. 3, 4 y 5). Asimismo, cabe destacar que es solventada por el estado mediante el sistema de becas -art. 9 y 15 de la mentada ordenanza 43.478-.

Por su parte, la **Ley N° 3704**, cuyo objeto es “promover la alimentación saludable variada y segura de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar” regula el contenido alimentario del servicio del servicio de comedores que aquí se trata.

El **23 de abril de 2018** se aprobó<sup>1</sup> la correspondiente Licitación Pública<sup>2</sup> y se adjudicó la prestación del servicio a 19 empresas<sup>3</sup> por un monto total de

<sup>1</sup> Resolución N° 1.988/2018 del Ministerio de Educación.

<sup>2</sup> Licitación Pública N° 550-0047-LPU18.

<sup>3</sup>

1. Carmelo Antonio Orrico S.R.L. (grupos: 50, 59, 62, 82, 85, 98, 115, 116, 149, 172, 175 y 191) por un importe total de \$368.486.537.
2. Servicios Integrales de Alimentación S.A. (grupos: 5, 11, 17, 21, 29, 35, 64, 66, 69, 80, 96, 99, 121, 158, 183, 186 y 191) por un importe de \$442.576.282.
3. Lamerich S.R.L. (grupos: 130, 133, 135, 155, 163, 184 y 191) por un importe total de \$651.637.734.
4. Diaz Vélez S.R.L. (grupos: 33, 39, 40, 41, 125, 128, 145 y 191) por un importe total de \$232.513.804.
5. Compañía Alimentaria Nacional S.A. (grupos: 7, 57, 58, 61, 76, 78, 90, 91, 106, 107, 108, 109, 144, 166, 167, 179, 180 y 191) por un importe total de \$545.897.241.
6. Friends Food S.A. (grupos: 1, 19, 48, 138, 140, 143, 160, 161, 181, 185, 188 y 191) por un importe total de \$382.487.647.
7. Enrique Tavolaro S.R.L. (grupos: 77, 79, 148, 153, 154, 156, 187 y 191) por un importe total de \$198.962.446.
8. Arkino S.A. (grupos: 2, 4, 54, 65, 67, 95, 102, 105, 111, 122, 139, 147, 150, 164, 168, 169, 171 y 191) por un importe total de \$599.248.454.
9. Spataro S.R.L. (grupos: 28, 53, 131, 137, 141, 157, 159 y 191) por un importe total \$252.480.146.
10. Alfredo Grasso (grupos: 12, 25, 27, 31, 38, 43, 46, 51, 88 y 191) por un importe total de 339.327.980.

\$6.298.748.744. El plazo de la concesión se inició en el ciclo lectivo 2018 y finaliza al cabo del ciclo lectivo 2020. Los establecimientos educativos fueron agrupados en 191 grupos.

Los servicios que deben prestar los adjudicatarios de la licitación (Programa de Alimentación Escolar<sup>4</sup>) son los siguientes:

**I) Almuerzo/Cena** en las siguientes modalidades: **COMEDOR**: Elaboración de las comidas dentro del local cocina del establecimiento educativo. **REGENERADOS**: Elaboración de las comidas en la planta elaboradora del adjudicatario, enfriamiento o congelado rápido de las mismas para su traslado, y posterior regeneración y servicio en el establecimiento educativo. **VIANDA**: Elaboración de las comidas en la planta elaboradora del adjudicatario y posterior traslado a granel o en bandejas individuales descartables con tapa.

**II) Desayunos-Meriendas**: Elaboración de estos servicios dentro de la cocina del establecimiento educativo. En casos de fuerza mayor, el adjudicatario debe preparar los desayunos y meriendas en su planta elaboradora y trasladarlos en termos y vehículos adecuados.

**III) Refrigerios**: Elaboración de este servicio en la planta elaboradora del adjudicatario que debe utilizar una máquina automática de envasado “flow pack cristal” con fecha de elaboración.

**IV) Refuerzo Alimentarios.**

El adjudicatario también debe proveer la totalidad de utensilios de cocina y vajilla necesarios para cumplir debidamente y con eficacia la totalidad de los

11. Treggio S.R.L. (grupos: 72, 89, 97, 118 y 191) por un importe total de \$159.548.107.

12. (grupos: 14, 18, 23, 55, 136 y 191) a favor de la firma Rodolfo Ferrarotti S.R.L. por un importe total de (\$ 164.645.290,11),

13. Dassault S.A. E Hispan S.A. - Unión Transitoria (grupos: 20, 45, 68, 86, 110, 112, 113, 114, 123, 124, 126, 127, 129, 132, 151, 152, 170, 173, 174 y 191) por un importe total de \$613.823.488.

14. Sucesión De Rubén Martín S.A. - Siderum S.A. U.T.E. (grupos: 8, 9, 15, 36, 37, 60, 63, 70, 73, 74, 75, 92, 104, 134, 142, 162, 165, 176, 177, 182, 190 y 191) por un importe total de pesos \$656.462.443.

15. Alimentos Integrados S.A. (grupos: 32, 47, 49, 81, 84, 119, 120, 189 y 191) por un importe total \$226.340.930.

16. Servicios Integrales Food And Catering S.R.L. (grupos: 146 y 191) por un importe total de \$41.251.400.

17. Bagala S.A. (grupos: 6, 16, 44, 83, 87, 103, 178 y 191) por un importe total de \$221.143.908.

18. Caterind S.A. (grupos: 26, 30, 42, 117 y 191) por un importe total de \$117.042.527.

19. Servir´C S.A. (grupos: 34, 52 y 191) por un importe total de \$84.872.372.

<sup>4</sup> 1) Desayuno/Merienda:

a) Infusión de leche, leche con cacao o yogur.

b) Complemento sólido: barra de cereal, galletitas de avena; galletitas de agua, vainillas y galletitas dulces simples.

Opcional: madalenas o pan de ricota.

2) Comedor/Vianda:

Comedor: se elabora en la cocina de la escuela.

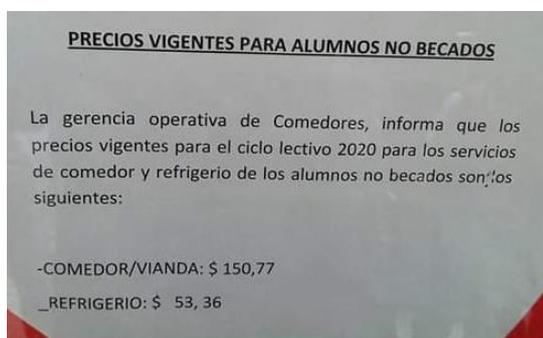
Vianda: se brinda en aquellas escuelas en las que, por cuestiones de infraestructura u otras razones, no es posible elaborar el menú.

3) Refrigerio: Se brinda principalmente en escuelas secundarias, está compuesta por un sándwich y una fruta o barra de cereal y varía de acuerdo a una secuencia definida.

servicios y raciones adjudicados.

Las empresas se obligaron a preparar aproximadamente 106 mil almuerzos, 77.000 mil refrigerios, 14.000 mil viandas y 225.000 mil desayunos por día. Estos son los datos correspondientes a los alumnos becados y docentes autorizados. Las concesionarias también tienen la obligación de prestar el servicio a alumnos no becados y a docentes no autorizados, pero en este caso es el alumno o el docente quién debe pagar, al mismo precio, por el servicio.

El 2018 el costo del almuerzo/cena era de \$ 69,16, del refrigerio era de \$23,36 y del desayuno era de \$7,69. **El costo del almuerzo, durante el 2020, fue de \$150,77 tanto para los becados como para los no becados.**



El **Ministerio de Educación de Nación**, a través de la **Resolución N° 108/2020**<sup>5</sup>, estableció la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior. Por esto motivo, recomendó **“(g)arantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden en el sector educativo”**<sup>6</sup>. La Ciudad adhirió a través de la Resolución N° 1482/2020 del Ministerio de Educación.

Con la **crisis del Coronavirus y la suspensión de clases en la Ciudad de Buenos Aires, la Ministra de Educación informó**<sup>7</sup> que las familias podrán retirar de las escuelas las viandas para comer en sus casas. Es decir, el almuerzo brindado a través de la modalidad de Comedor pasó a ser brindado a través de la modalidad de Vianda.

Por su parte, el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires declaró que los comedores escolares, comunitarios y merenderos constituyen un servicio esencial en la situación de emergencia generada por el Coronavirus Covid-19, resultando indispensable que se garantice su servicio<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2020.

<sup>6</sup> Artículo N°1 , inciso e) de la Resolución N° 108/2020.

<sup>7</sup> <https://www.telam.com.ar/notas/202003/441231-medidas-contras-el-coronavirus-ciudad-de-buenos-aires.html>

<sup>8</sup> Comunicación NO-2020-10521636-GCABA-SSCPEE de fecha 27 de marzo de 2020.

Siguiendo este lineamiento, el Ministerio de Educación a través de la Resolución N° 1482-GCABAMEDGC-2020 estableció que el Equipo de Conducción de cada establecimiento de gestión estatal organice una guardia docente para garantizar, entre otras cosas, el funcionamiento del comedor escolar o la entrega de refrigerio o vianda y que el personal auxiliar de portería preste servicios de manera diaria, realizando tareas de refuerzo de limpieza y desinfección.

En la **Comunicación NO-2020-10521636-GCABA-SSCPEE** de fecha 27 de marzo de 2020 se dispone:

*“A continuación, se procede a enumerar un conjunto de pautas y criterios que esperamos que sean de utilidad para organizar del modo más eficaz el servicio de alimentación en el caso que las Autoridades Nacionales y de la Ciudad decidan prorrogar el plazo de las medidas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.*

*1. Respecto del servicio de alimentación*

*a. A partir del próximo 1 de abril el servicio de comedores escolares sería garantizado a través de la entrega quincenal de canasta escolar nutritiva en todos los establecimientos educativos cuyos alumnos/as percibieron el año pasado, perciben o hayan iniciado el trámite para percibir una Beca Alimentaria, o que reciben desayuno o refrigerio en su escuela.*

*b. Según el servicio que habitualmente reciben en su escuela, cada alumno/a recibiría una canasta escolar nutritiva para:*

*i. El servicio de DESAYUNO: té, mate cocido, leche larga vida, galletitas dulces, vainillas, barras de cereal, azúcar.*

*ii. El servicio de REFRIGERIO: leche en polvo, té, mate cocido, barras de cereal, galletitas y frutas variadas.*

*iii. El servicio de ALMUERZO: fideos, arroz, lentejas, arvejas, aceite, puré de tomates, pescado enlatado, queso rallado, flan, gelatina, frutas variadas, zanahoria, cebolla, zapallo.*

*Para todos los servicios se tuvieron en cuenta alimentos SIN TACC, por lo que resulta importante que oportunamente se informe la cantidad de alumnos con Celiacía. Dentro de la canasta escolar nutritiva, se les entregaría a las familias una guía con recomendaciones para la elaboración segura de los alimentos de la canasta y un recetario para que puedan cocinar junto a sus hijos/as.*

*También se les compartirían consejos para promover hábitos saludables, diferentes actividades vinculadas a la alimentación, e información sobre el portal MiEscuela.*

*2. Respecto de quienes podrán recibir el servicio de alimentación de almuerzo*

*a. Quienes tienen asignada la Beca Alimentaria para el presente ciclo lectivo o hayan iniciado el trámite para solicitarla.*

*b. Quienes hayan sido beneficiarios de la Beca Alimentaria el año inmediato anterior.*

*c. El servicio alimentario debería ser retirado por el Adulto Responsable del alumno/a en los casos que cursen nivel inicial o primario o también por el propio estudiante en el caso que curse el nivel secundario”.*

En la Nota N° IF2020-10647559-GCABA-DGSE, la Dirección General de Coordinación Legal e institucional informe que:

*“Ante la situación de emergencia sanitaria existente debido a la propagación del COVID-19 (Coronavirus) y las medidas dictadas en consecuencia por autoridades nacionales y de la Ciudad de Buenos Aires tendientes a llevar a cabo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la prohibición de circular, y la suspensión de clases presenciales se contempló que a partir del 1° de abril del corriente, los servicios alimentarios sean brindados a través de la provisión de una Canasta Escolar Nutritiva, en sus tres variantes de Desayuno, Almuerzo y Refrigerio.*

*Esta modalidad tuvo por finalidad seguir garantizando la prestación de los servicios alimentarios, teniendo es especial consideración que no resulta posible continuar con el servicio brindado en las mismas condiciones en que se venía realizando habitualmente, dada la imperiosa necesidad de resguardar la salud de la comunidad educativa (alumnos/as y docentes) y de la sociedad en su conjunto. En tal sentido se debió adaptar el servicio a la situación de aislamiento existente, buscando asegurar calidad bromatológica y priorizando la inocuidad de los alimentos (...) La entrega de la misma se realiza una vez cada dos semanas, conforme el cronograma informado a las escuelas, debiendo segmentar su entrega en turnos a fin de evitar la aglomeración de persona.*

*De esta manera se organizó la entrega en las más de 1250 escuelas, de manera de poder entregar más de 345.600 Canastas Escolares Nutritivas que equivalen a casi 3.500.000 de raciones entre los tres servicios de Desayuno, Almuerzo y Refrigerio.*

*Se debe tener en cuenta que las Canastas Escolares Nutritivas se entregan a demanda de la comunidad escolar, es decir, que la cantidad a entregar son las solicitadas por los Equipos de Conducción de cada Establecimiento Educativo, en tal sentido la demanda es fluctuante y no son destinadas exclusivamente a los alumnos con beca asignada, sino que, ante la situación de excepción actual descrita, se entrega también a quienes hayan iniciado el trámite para solicitar la beca alimentaria y a quienes hayan sido beneficiarios de la Beca Alimentaria el año inmediato anterior.”*

De esta forma, los servicios alimentarios brindados por la Dirección General de Servicios a las Escuelas se realizaron a través de las Canastas Nutritivas. La entrega de estas Canastas desde el 1° de abril se realizó de manera quincenal hasta el 11 de diciembre que fue la última entrega.

Cabe destacar la Ordenanza 43.478 y la Ley N° 3704 regularon el Servicio de Comedor, Refrigerio, Vianda y Desayuno/Merienda que se presta en los establecimientos escolares. Es decir, un servicio que presta el GCBA a raíz de que los estudiantes asisten y se encuentran durante determinado tiempo en los establecimientos educativos.

A raíz de la pandemia y la crisis sanitaria, esta servicio y prestación alimentaria cambió sustancialmente. Se transformó en una política de asistencia alimentaria para los estudiantes a raíz de la crisis económica profundizada por la crisis sanitaria.

La Nota N° IF2020-10647559-GCABA-DGSE explicita este cambio de las razones de la prestación de esta política alimentaria.

“Ante la situación de emergencia sanitaria existente debido a la propagación del COVID-19 (Coronavirus) y las medidas dictadas en consecuencia por autoridades nacionales y de la Ciudad de Buenos Aires tendientes a llevar a cabo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la prohibición de circular, y la suspensión de clases presenciales se contempló que a partir del 1° de abril del corriente, los servicios alimentarios sean brindados a través de la provisión de una Canasta Escolar Nutritiva, en sus tres variantes de Desayuno, Almuerzo y Refrigerio”.

**En este contexto, el GCBA ha decidido interrumpir esta prestación alimentaria con el argumento de que ha finalizado el ciclo lectivo aún cuando continúa la crisis económica y sanitaria reconocida por el propio gobierno.**

Por ejemplo, el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 17/20 prorrogó la declaración de la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 31 de enero de 2021.**

La **Ley N° 6384**, que aprobó el Presupuesto de la Ciudad para el 2021, de acuerdo al Despacho N° 449/2020, **ordenó la prórroga de la declaración de emergencia de la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada por la Ley N° 6.301, hasta el 31 de diciembre de 2021 (art. 9)**

De acuerdo a una nota periodística del Diario Clarín<sup>9</sup> sustentada en datos de la Dirección de Estadística y Censo del GCBA se informa que:

*“Por la recesión que ya acumula más de 30 meses y se agravó con la pandemia, en la Ciudad de Buenos Aires el 49,5% de los chicos y adolescentes de menos de 17 años vive en hogares pobres, según datos del segundo trimestre de este año.*

*Sobre casi 700.000 menores y adolescentes porteños, 343.000 viven en hogares con insuficiencia de ingresos para comprar una canasta básica. Son 90.500 más que 12 meses atrás cuando alcanzo el 36,6%, de acuerdo a los datos de la base usuaria de la Dirección de Estadística y Censos porteña. A junio, la canasta básica de una familia con 2 chicos era de \$ 44.011.*

*En total la población pobre porteña suma 1.032.000 (33,6%), de los cuales un tercio son los menores de 17 años.*

*La mitad de los chicos y adolescentes de la Ciudad viven en hogares pobres. Son 343.000 personas. La pobreza porteña de los menores de 17 años es del 49,5%, según las estadísticas oficiales porteñas. Son 90.500 más que 12 meses atrás cuando alcanzo el 36,6%, de acuerdo a los datos de la base usuaria de la Dirección de Estadística y Censos porteña”.*

Esta información actualizada al mes de diciembre de 2020 no ha mejorado, en otra nota del diario Clarín<sup>10</sup> se informa:

*“En un año, la Ciudad de Buenos Aires tiene 331.000 pobres más que un año atrás. En el tercer trimestre la pobreza porteña saltó del 19,4% en 2019 al 30,1% de la población porteña este año. Son 926.000 personas pobres. En tanto, la indigencia trepó del 5,5% un año atrás al 14,3,%. Son 439.000 personas que no cubren el costo de una canasta básica sólo de alimentos, 271.000 más que 12 meses atrás.*

*Esos datos son de la Dirección de Estadística y Censos porteña, “siendo las marcas más altas de la serie iniciada en 2015 para un tercer trimestre y la segunda más alta para todos los periodos, sólo superada en el trimestre anterior”.*

*Entre abril y junio, la pobreza fue del 33,1% con lo que la*

<sup>9</sup> [https://www.clarin.com/economia/mitad-chicos-adolescentes-ciudad-viven-hogares-pobres\\_0\\_FGV5CDjiR.html](https://www.clarin.com/economia/mitad-chicos-adolescentes-ciudad-viven-hogares-pobres_0_FGV5CDjiR.html)

<sup>10</sup> [https://www.clarin.com/economia/contrastes-ciudad-rica-argentina-habitantes-pobres\\_0\\_eeowx9xle.html](https://www.clarin.com/economia/contrastes-ciudad-rica-argentina-habitantes-pobres_0_eeowx9xle.html)

*flexibilización de la cuarentena apenas 42.000 hogares y algo más de 100 mil personas lograron superar el umbral de pobreza.*

*En CABA residen 3.072.000 personas. Así, casi uno de cada 3 porteños es pobre porque tiene ingresos que no le permiten comprar una canasta básica.*

*Si se suman los hogares no pobres vulnerables, porque sus ingresos apenas superan la línea de pobreza, el porcentaje de pobres y en condición de vulnerabilidad asciende al 38,3% o 1.178.000 personas. Y al 45,9%, con el sector medio frágil – porque sus ingresos no alcanzan 1,25 veces la Canasta Total de Consumo En total 1.411.000.*

*En base a todos estos datos y además porque “se redujeron todos los estratos no pobres”, el Informe oficial dice que hay “una pauperización generalizada en la población de la Ciudad”.*

*El Informe detalla que “en la comparación interanual, se agregan a la pobreza unos 109.000 hogares y 331.000 personas, lo que en puntos porcentuales representa un cambio de 8,1 puntos en hogares y 10,7 puntos en personas. En particular, pasan a la indigencia unos 89.000 hogares y 271.000 personas, lo que motoriza el aumento de la pobreza en la Ciudad”. Y puntualiza que “una parte importante de los hogares en condición de indigencia no tuvo ingresos en el período como resultado del aumento de la desocupación, la demora en el pago de salarios o trabajos y la inactividad de sus miembros”.*

*Primeros los niños y las mujeres*

*El Informe destaca que algunos sectores “resultan más afectados que otros”. Y detalla:*

***+ Los niños, niñas y adolescentes : 45,9% habitan en hogares que no alcanzan a costear la Canasta básica total).***

*+ La población que habita en hogares encabezados por mujeres. La incidencia de la pobreza es de 32,7%, frente al 28% de los que tienen jefe varón.*

*+ La que reside en hogares con jefe desocupado (prácticamente triplica la incidencia del total) + La que vive en la zona sur de la Ciudad (41,8%).*

*El Informe explica que este retroceso en las condiciones de vida de la Ciudad se da en el contexto de la pandemia y la cuarentena con una fuerte caída en la ocupación y el deterioro del ingreso.*

*“ Unas 200.000 personas pierden su ocupación -la mayoría pasando a la inactividad-, el desempleo sube al 13,4% con casi 209.000 personas desocupadas, y aquellos que conservan su ocupación ven reducir sus ingresos en términos reales -la variación de precios superó el 34% mientras que el ingreso total familiar solo aumentó 13,2%. Al mismo tiempo, dentro del menguado conjunto de ocupados, se produce un aumento significativo de los que no perciben ingreso. Esta situación en el mercado de trabajo, fuente del 75% de los ingresos con los que se sostienen los hogares de la Ciudad, afecta más a los hogares en los que hay miembros que quedaron sin ocupación, o donde hay presencia de ocupados con una inserción endeble (asalariados precarios, cuenta propias informales, etc.), en la Industria y la Construcción y población de entre 25 y 49 años”.*

En fecha, **21 de diciembre de 2020**, el **Defensor del Pueblo** remitió una nota Jefatura de Gabinete de Ministros, en la que solicita:

“Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al trámite de referencia, por el cual esta Defensoría del Pueblo realiza el seguimiento del dispositivo de distribución e alimentos en escuelas en la llamada “Canasta Escolar Nutritiva”, que fuera implementado por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día 1 de abril del corriente año, en reemplazo del servicio de comedor escolar, en el contexto del período de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio con el consecuente cierre de establecimientos educativos como consecuencia de la pandemia por COVID-19.

En ese marco, se observa que con fecha 11 de diciembre del corriente año, se ha llevado a cabo la última entrega de bolsones de alimentos de la referida “Canasta Escolar Nutritiva” en las escuelas de gestión estatal de esta jurisdicción como consecuencia de la finalización del ciclo lectivo 2020.

No escapa a vuestro criterio que la crítica situación socioeconómica que estamos atravesando como consecuencia de la pandemia COVID-19 forma imprescindible la necesidad de sostener las políticas de distribución de alimentos a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Por lo expuesto, solicito a Ud. tenga a bien articular con los Ministerios y dependencias competentes en materia de desarrollo e inclusión social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las medidas y acciones conducentes a fin de continuar durante el período de recesión escolar, a través de los Centros de Distribución

que considere pertinentes, la política de entrega de bolsones de alimentos a las familias de los/as alumnos/as y estudiantes beneficiarios/as del servicio de comedor escolar que recibieron este año la denominada “Canasta Escolar Nutritiva”.

La Defensoría del Pueblo en su informe “La Pobreza en el Contexto de Covid-19”, concluía la necesidad de implementar unos lineamientos centrales que:

*“03. Otorgar prioridad en la respuesta a los grupos más vulnerables brindando debida y diferenciada atención a la situación de los niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza así como los adultos mayores (Principio de no dejar a nadie atrás) en base al impacto desproporcionado que han sufrido en la pandemia.*

*04. Buscar soluciones a la pobreza y la indigencia desde el respeto irrestricto de los derechos humanos, a través del diseño de políticas no regresivas, respetuosas del principio de no discriminación y con enfoque de derechos humanos (derecho a la salud, al trabajo, a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación entre otros)”.*

En definitiva, la economía de las familias que recibían la Canasta Escolar Nutritiva no ha mejorado desde el inicio de esta política. Las necesidades que el GCBA advirtió al decidir transformar el servicio dado en los comedores escolares en una prestación alimentaria por afuera de los establecimientos educativos aún continúan.

La interrupción de este servicio pone en peligro el derecho a la salud y a la alimentación de cientos de miles de niños y niñas en la Ciudad de Buenos Aires que por la general crisis económica no podrán suplir adecuadamente los alimentos que recibían a través de la Canasta Escolar Nutritiva.

Los docentes y directivos de la comunidad educativa actualmente se encuentran en vacaciones de acuerdo a los derechos que le reconoce el estatuto docente y fueron el principal sostén de la distribución de la Canasta Escolar Nutritiva durante el año 2020.

Por este motivo, se solicita que el GCBA establezca los Centros de Distribución que considere pertinentes respetando el derecho de los docentes y directivos a las vacaciones tal como reconoce el Estatuto del Docente.

También la prestación de este servicio alimentario se podría realizar a través de una tarjeta alimentaria que evitaría la existencia de Centros de Distribución y eliminaría a las empresas intermediarias que fueron cuestionadas durante este año por sobrepuestos y mala calidad de los alimentos otorgados.

Esta también sería una medida más eficaz y rápida de implementar al haber vencido los contratos con las empresas concesionarias que tuvieron a su cargo la entrega de las canastas escolares nutritivas en los establecimientos educativos. El GCBA cuenta con la capacidad técnica para llevar adelante la entrega de tarjetas alimentarias porque es el sistema que implementa con el programa Ciudadanía Porteña.

Esta propuesta se encuentra actualmente en debate en la Legislatura porteña por la presentación de proyectos de ley en esta dirección.

Uno de ellos, es el **Proyecto de Ley** N° 1017-D-2020 (<https://buff.ly/3dapVQ4>) presentado por el Legislador Santiago Roberto que establece:

*“Artículo 2°.- El Ministerio de Educación e Innovación destinará la totalidad de los recursos monetarios ahorrados por la suspensión efectuada en el Artículo 1° de la presente ley, y de otros ahorros que pudieran producirse en el presupuesto sancionado del programa a causa de la pandemia del COVID-19, a la constitución de un instrumento de transferencia directa dirigido a la totalidad de los destinatarios incluidos en el Artículo 6° de la presente ley.*

*Artículo 3°.- El monto mensual transferido a cada destinatario durante la implementación del mecanismo creado por la presente ley será la suma de pesos cinco mil (\$5000) ajustable a la inflación de acuerdo a las mediciones del IPCBA, el cual será transferido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la presente ley.*

*Artículo 4°.- La transferencia monetaria a la que remite el artículo precedente será acreditada en cualquiera de las tarjetas magnéticas otorgadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ser, solo a título enunciativo, las entregadas por medio de los programas Ciudadanía Porteña y Ticket Social o Becas para nivel medio de la Ciudad. La misma incluirá una bonificación única mensual, acreditable dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes.*

*Artículo 5°.- El mecanismo de implementación al que refiere el artículo precedente podrá ser modificado mediante la acreditación de la suma de dinero establecida en el Artículo 3° en una cuenta bancaria existente asociada al beneficiario en situaciones excepcionales, fehacientemente acreditadas por el mismo a través de la solicitud de excepción por medio de la línea de teléfono gratuita o los canales digitales habilitados a tal fin, creados por el artículo 11° de la presente. En estos casos, la bonificación también será mensual y acreditable dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes”.*

En los fundamentos del proyecto se expresa:

*“Si bien en pos de promover la alimentación saludable y procurar evitar el uso de los recursos transferidos para la adquisición de productos no saludables o nocivos para la salud, el mecanismo que se propone es la utilización de algunas de las tarjetas de transferencias de recursos actualmente vigentes, consideramos que existen situaciones de vulnerabilidad social en las que la implementación de las tarjetas magnéticas puede presentar dificultades. Por ello, se contempla la alternativa de transferir los recursos asignados a una cuenta bancaria, de modo tal de garantizar el acceso de todos los destinatarios al derecho que se busca efectivizar en el presente proyecto de ley.*

*Por otra parte, el beneficio por la asignación de mayores recursos, estaría acompañado por el hecho de que los destinatarios y sus familias podrían adquirir los productos en los negocios de cercanía de sus domicilios, procurando a su vez un beneficio para la economía social y los pequeños comercios. De esta manera, también se solucionarían los problemas sanitarios generados por la circulación y la aglomeración de personas en las puertas de los colegios para buscar los alimentos y se resolverían las situaciones irregulares que se vienen denunciando desde la comunidad educativa.*

*Como un modo de garantizar una solución integral a estas situaciones irregulares y a la problemática alimentaria en general de los niños y jóvenes que concurren o desean concurrir a los establecimientos educativos de gestión estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el presente proyecto contempla además la creación de una Mesa Operativa de Trabajo en la que estén representados el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los Sindicatos, la comunidad educativa a través de las Cooperadoras escolares y los Organismos de Control del GCABA a través de la Defensoría del Pueblo. Esta Mesa Operativa deberá tener la función de hacer un seguimiento y controlar la implementación efectiva de los mecanismos de transferencia de recursos establecidos en el presente proyecto de ley con el objeto de garantizar el alcance de los mismos al universo de destinatarios establecido.*

*Finalmente, cabe destacar que teniendo en cuenta que en la delicada situación socioeconómica actual sólo alrededor del 26% de los alumnos/as matriculados en el sector de gestión estatal reciben la “canasta nutritiva” correspondiente al almuerzo, la aprobación de este proyecto de ley, al contemplar la transferencia de un único monto independientemente del tipo de ración que cada uno recibía o del hecho de estar o no contemplados dentro de las “becas alimentarias”, implicaría un beneficio tangible muy significativo para una gran cantidad de familias cuyos hijos, por razones de falta de*

*oferta no pueden acceder a instituciones de jornada completa o no se les ha asignado una vacante a pesar de haberla solicitado, y que por lo tanto actualmente sólo reciben una ayuda alimentaria mínima, o no reciben ninguna”.*

Por lo expuesto, a fin de garantizar el derecho a la alimentación, a la salud y a la vida de los estudiantes y alumnos, se solicita que **se ordene al GCBA a continuar durante el período de receso escolar con la prestación del servicio alimentario realizado a través de la entrega de la Canasta Escolar Nutritiva, con la misma calidad o superior, a la totalidad de los alumnos y estudiantes que fueron beneficiarios durante el período escolar, a través de Centros de Distribución que considere pertinentes respetando el derecho de los docentes y directivos a las vacaciones tal como reconoce el Estatuto del Docente; o través del depósito en una tarjeta magnética alimentaria o cuenta bancaria de un monto de dinero equivalente o superior al entregado a cada empresa concesionaria por canasta escolar nutritiva considerando la inflación correspondiente.**

### **III.B. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN**

Tanto la alimentación adecuada como la salud, constituyen una subespecie del derecho a la vida. En otras palabras, el derecho a la vida es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos, al cual se le concede especial importancia dentro del sistema de garantías de la Convención Americana (Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 144).

En este sentido, se ha dicho que el derecho a la vida “se descompone en cuatro elementos esenciales, a saber: a) el derecho a la alimentación adecuada, b) el derecho a contar con agua potable, c) el derecho a la vivienda y d) el derecho a la salud” (conf. Bengoa José –Coordinador del Grupo Ad Hoc–, “Pobreza y Derechos Humanos. Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las bases de una declaración internacional sobre los derechos humanos y la extrema pobreza”, E/CN.4/Sub.2/2002/15, 26/06/2002, pp. 3 y 4, párrafos 4, 5 y sigs.) (conf. Sala I Cámara CAyT, “Bareiro Alcaraz Tomasa c/ GCBA s/Amparo” Expediente N° EXP 37048/0, sentencia del 15/03/2011; reiterado por el mismo tribunal en: “Duarte Esteban Ramón c/GCBA y otros s/amparo-habitacionales y otros subsidios”, sentencia del 19/7/2019; y en “Españadero, Cecilia c/ GCBA s/incidente de apelación-amparo asistencia alimentaria y otros subsidios”, expte. N° 3053/2020-1, sentencia del 19/06/2020, entre otros).

La propia Constitución de la CABA refiere que las obligaciones del Estado en materia alimentaria están estrechamente vinculadas con la satisfacción del

derecho a la salud. Así, el artículo 20 de la CCABA establece que “[s]e garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente”.

A su vez, el derecho a la alimentación adecuada está expresamente regulado en diversos instrumentos de derecho internacional. Sobre este aspecto, no debe perderse de vista que, conforme lo establece el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad, rigen en el ámbito local “todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”.

En particular, diferentes instrumentos internacionales garantizan el derecho a la alimentación adecuada vinculándolo directamente con el derecho de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida (artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 12 incs. 1 y 2 apartado a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) o bien con otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud y a la vivienda (artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado Protocolo de San Salvador, garantiza el derecho de toda persona a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual y que “con el objeto de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia” (artículo 12).

El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales previamente citado debe interpretarse conjuntamente con la OG-12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre derecho a la alimentación adecuada. Según lo referido en dicha Observación General, al derecho a la alimentación adecuada – cuya protección y garantía resultan insoslayables por cualquier Estado de Derecho– no se trata simplemente de un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos (OG- 12, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Comité DESC”, párr. 6). Al contrario de ello, el alcance de este derecho es mucho más amplio y engloba “...todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y todos los medios para tener acceso a ellos” (FAO-ACNUDH 2010, 3). Ante ello,

para considerar efectivamente garantizado este derecho, el Comité DESC en su OG-12 ha indicado que el alimento debe estar disponible, ser accesible y adecuado.

El derecho a la alimentación y consecuentemente –por las características mencionadas– al derecho a la salud, se basan en normas constitucionales y en normas internacionales de derechos humanos, a cuya protección preeminente debe orientarse la conducta de los órganos estatales.

### **III.C. DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD.**

**III.E.1.** Debemos partir de la base de que “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (C.S.J.N., Fallos: 316:479; “Campodónico de Beviacqua”, 24/10/2000).

La vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental (Fallos: 310: 112; 312: 1953; 302:1284 esp. consid. 8; 312:1953; 323:1339; 324:754; 326:4931; 329:1226; S.C. S. N° 1091, L. XLI del 22/5/2007, entre otros) y que, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316: 479, 324: 3569).

La vida es un bien esencial en sí mismo, garantizado tanto por la Constitución Nacional como por diversos tratados de derechos humanos (entre ellos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 12.1-; Convención Americana sobre Derechos Humanos -arts. 4.1 y 5.1-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. 1-; Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 3-; art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna; conf. Fallos: 329:1226 y 2552; 326:4931; 325:292; 323:1339).

**III.E.2.** Por su parte, el derecho a la salud ha sido reconocido en diversos tratados internacionales con rango constitucional (C.N., art. 75, inc. 22), entre ellos, A su vez, los tratados internacionales con rango constitucional (CN, art. 75, inc. 22), entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. c), la Convención Americana sobre Derechos Humanos — Pacto de San José de Costa Rica— (arts. 4 y 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6, inc.1), la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), contemplan la materia que nos ocupa.

*En particular, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del*

*Hombre establece, en su artículo XI, que “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.*

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (art. 25 inc. 1º).

En el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica se establece en concordancia con lo expuesto, que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida” (art. 4º inc. 1º) y el derecho de toda persona “a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (art. 5º inc. 1º).

Por su parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce (art. 12) “...el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”.

Es relevante, además, el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) que en el artículo 18 expone que “[t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito [...] incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso”.

Del plexo normativo mencionado se **desprende que la protección de la salud es uno de los principios fundamentales en cualquier** Estado social, principio que se plasma en la actualidad como un derecho de toda persona a exigir prestaciones sanitarias conforme a la dignidad humana.

La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos: 248:291; 249:37) y para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerando éste como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección (Fallos: 296:65).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que en el Preámbulo de la Constitución Nacional “ya se encuentran expresiones referidas al bienestar

general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse, con prioridad indiscutible, la preservación de la salud” (Fallos: 278:313, considerando 15º).

También ha declarado el Alto Tribunal que el objetivo preeminente de la Constitución Nacional, según se expresa en su Preámbulo, es lograr el bienestar general, lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que esta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización. Señaló además que tiene categoría constitucional el principio in dubio pro justitia socialis y que las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con éste sentido consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos:289:430).

Los llamados ‘derechos sociales’ establecidos en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna y señalados en las declaraciones y pactos supra referidos tienen un carácter muy diferente al de las libertades tradicionales. Estos derechos sociales -entre los que indudablemente se encuentra el derecho a la salud- constituyen ya para los individuos un derecho de actuar, sino facultades de reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado -cuando éste hubiera organizado el servicio- (Hauriou André, Gicquel Jean y Gélard Patrice: Derecho Constitucional e instituciones políticas, Ed. Ariel, Barcelona, 1980; en el mismo sentido, Hüber Gallo Jorge Iván: “Panorama de los derechos humanos”, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1977, página18).

**El derecho a la salud**, específicamente, ha sido internacionalmente definido en el Congreso de Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), celebrado el 7 de abril de 1948, en los siguientes términos: **“La aspiración de todos los pueblos es el goce máximo de salud para todos los ciudadanos. La salud es el estado de absoluto bienestar físico, mental y social, sin distinción de religiones, credos políticos o clases sociales. Todo hombre tiene derecho a conservar su salud y, en caso de que enferme, a poseer los medios para curarse. Esta protección debe abarcar no sólo a él, sino también a sus familiares”**.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido y tutelado en numerosos precedentes el derecho a la vida y a la salud (ver, entre muchos otros, “Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional”, del 13/03/01; “Campodónico de Beviacqua, Ana M. c/Ministerio de Salud y Acción Social”, del 24/10/00; “Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. c/Municipalidad de Buenos Aires, Fallos, 321:1684; “S/N c. Omint Sociedad Anónima y Servicios”, de fecha 13/03/2003).

**En este sentido, sostuvo que “la vida de los individuos y su protección - en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal”** (in re “Asociación Benghalensis y otros c/M. de Salud y Acción Social”; Fallos 323:1339. conf. CN, art. 19, *in re* voto del juez Balbín, Sala II en los autos: “Orlando, Sergio, Javier y otros c/ GCBA s/ apelación -amparo-salud- internación”, Expte. N°: INC 20726/2017-1, del 21 diciembre 2017, entre muchos otros). Así también, en el mismo precedente ha establecido que el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud -especialmente cuando se trata de enfermedades graves- está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (v. doctrina de Fallos: 323:1339).

Asimismo, la Corte Suprema ha dicho que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves (como la aquí tratada), está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

En este sentido, **el Comité de DESC, órgano de interpretación del Pacto de Derechos Económicos Sociales y culturales, en su Observación General N° 14** sobre el Derecho a la Salud, ha dicho que constituyen obligaciones mínimas esenciales del derecho a la salud que deben garantizarse inmediatamente e independientemente de la disponibilidad de recursos, entre otras, las siguientes:

- a) garantizar la no discriminación en el acceso a los bienes y servicios.**
- b) asegurar la distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud.
- c) implementar una estrategia nacional para la salud pública y un plan de acción basado en evidencia epidemiológica, que aborde los problemas de salud de toda la población. Este proceso debe realizarse en forma participativa y transparente, y revisarse periódicamente. Asimismo, se destaca la necesidad de incluir indicadores del disfrute del derecho a la salud y de cumplimiento de metas que permitan monitorear el desarrollo e implementación de dicho plan.

Entre las obligaciones que deben ser implementadas en forma prioritaria (y que tienen importancia comparable a las mencionadas anteriormente), **el Comité en dicha Observación General incluye, entre otras:**

- a) tomar medidas para prevenir, tratar y controlar enfermedades epidemias y endémicas.**
- b) proveer educación y acceso a la información concernientes a los principales problemas de salud de la comunidad, incluyendo métodos para prevenirlos y controlarlos.

**III.E.3. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** prevé, en su **artículo 20**, el derecho a la salud integral de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el segundo párrafo se asegura, a través del área estatal de salud la promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.

En el mismo artículo se dispone la prioridad presupuestaria a fin de garantizar el derecho a la salud: **“El gasto público en salud es una inversión social prioritaria”**.

Respecto de la gratuidad se establece que **“(s)e entiende por gratuidad en el área estatal que las personas quedan eximidas de cualquier forma de pago directo”**.

**Estos derechos constitucionales resultan operativos.** En efecto, el art. 10, CCABA, establece que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Y agrega que **“[l]os derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”**.

Las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo II de la Constitución local (entre ellas el artículo 20) **“crean obligaciones para los órganos locales y fijan los principios en que debe sustentarse la política de salud que deberán seguir las autoridades de la Ciudad Autónoma. Esta norma intenta dar operatividad dentro del ámbito territorial de la Ciudad, al derecho consagrado en el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...”** (Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M.: La Constitución de los porteños, Ed. Errepar, Buenos Aires, 1997, página 78).

En tal sentido, la sanción de la **Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires Nº 153** tiene por objeto garantizar el precepto constitucional mediante la regulación de las acciones conducentes a tal fin. Así es como en su artículo 3º que la garantía del derecho a la salud integral se sustenta en los siguientes principios:

- a. La **concepción integral de la salud**, vinculada con la satisfacción de necesidades de **alimentación**, **vivienda**, trabajo, educación, vestido, cultura y **ambiente**.
- b. El desarrollo de una cultura de la salud así como el aprendizaje social necesario para mejorar la calidad de vida de la comunidad.
- c. La **participación de la población** en los niveles de decisión, acción y control, como medio para promover, potenciar y fortalecer las capacidades de la comunidad con respecto a su vida y su desarrollo.

- d. La solidaridad social como filosofía rectora de todo el sistema de salud.
- e. La **cobertura universal** de la población;
- f. El **gasto público en salud como una inversión social prioritaria**;
- g. La gratuidad de las acciones de salud, entendida como la exención de cualquier forma de pago directo en el área estatal; rigiendo la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades o jurisdicciones
- h. El acceso y utilización equitativos de los servicios, que evite y compense desigualdades sociales y zonales dentro de su territorio, adecuando la respuesta sanitaria a las diversas necesidades.
- i. La organización y desarrollo del área estatal conforme a la estrategia de atención primaria, con la constitución de redes y niveles de atención, jerarquizando el primer nivel;
- j. La descentralización en la gestión estatal de salud, la articulación y complementación con las jurisdicciones del área metropolitana, la concertación de políticas sanitarias con los gobiernos nacional, provinciales y municipales;
- k. El acceso de la población a toda la información vinculada a la salud colectiva y a su salud individual.
- l. La fiscalización y control por la autoridad de aplicación de todas las actividades que inciden en la salud humana.

El **art. 5** establece que los precedentes derechos son garantizados en el subsector estatal.

En el **artículo 14** señala que “los objetivos del subsector estatal de salud son: **inciso a)** Contribuir a la disminución de los desequilibrios sociales, mediante el acceso universal y la equidad en la atención de la salud, dando prioridad a las acciones **dirigidas a la población más vulnerable y a las causas de mortalidad prevenibles y reductibles**; **inciso c)** Desarrollar **políticas integrales de prevención** y asistencia frente al VIH/SIDA, adicciones, violencia urbana, violencia familiar y todos aquellos problemas que **surjan de la vigilancia epidemiológica y sociosanitaria**; **inciso f)** Jerarquizar la **participación de la comunidad** en todas las instancias contribuyendo a la formulación de la política sanitaria, la gestión de los servicios y el control de las acciones; **inciso r)** Garantizar la **atención integral** de las **personas con necesidades especiales** y proveer las acciones necesarias para su rehabilitación funcional y reinserción social”; **inciso s)** Contribuir a mejorar y preservar las **condiciones sanitarias del medio ambiente**.

Por su parte, la ley N° 2894 dispone que “[l]a seguridad pública es deber propio e irrenunciable del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de

las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados" (art. 5).

A las normas invocadas, debe agregarse que, en el orden local, **el art. 39 de la CCABA** dispone que "La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral. Se otorga prioridad, dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes".

Luego, la ley **N° 114**, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su **art. 6** que "La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los **derechos a la vida**, a la libertad, a la identidad, a la **salud**, a la **alimentación**, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral".

Con relación al derecho a la salud, la Dra. Ruíz manifestó que "el derecho a la salud importa el completo bienestar físico, psíquico y social de la persona. Es un hecho positivo que va mucho más allá de la ausencia de enfermedad, que comprende la prevención y la obligación a cargo de distintas instituciones del Estado, incluido el Poder Judicial" (TSJ, "T. S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14 CCBA) s/ recurso de inconstitucionalidad", expte. N° 715/00, resolución del 26/12/00).

No cabe duda que el derecho a la vida y a la salud entraña la obligación de los gobiernos de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger las vidas humanas y su bienestar.

Se ha sostenido que "el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación, sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos" (Graciela Lovece, "El derecho civil constitucional a la salud. Circunstancias del cumplimiento", Lexis Nexis, 22/3/03, p. 73 y ss.).

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, **se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir las jurisdicciones locales** (CSJN, "Asociación Benghalesis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social Estado Nacional s/ amparo, 1/6/02).

Por su parte la Sala I del fuero señaló que: "...el derecho a condiciones

mínimas de asistencia e inclusión social es un derecho fundamental que resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía individual (conforme artículo 19 de la Constitución Nacional). Esta autonomía consiste básicamente en la posibilidad de elegir y materializar su propio plan de vida. El Estado no solo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber inexcusable de realizar prestaciones positivas, de manera que el ejercicio de aquellos no se torne ilusorio” (Pérez Víctor Gustavo y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. 605, del 26/01/01; en sentido concordante “Benítez Maria Romilda y otros c/ G.C.B.A. s/ medida cautelar”, expte. 2069, J.2, S.3, del 6/11/01).

### **III.D. LA PARTICULAR SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENTES.**

Como ya ha podido observar el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de los Estados Partes de proteger a los miembros vulnerables de sus respectivas sociedades reviste una importancia más bien mayor que menor en momentos de grave escasez de recursos (Observación general N° 3, op. cit., párr. 12).

En lo que se refiere a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 39 de la CCABA establece que: *“La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral... Se otorga prioridad, dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes [...].”*

La ley 114, de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, en igual sentido establece: *“La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral.”* (art. 6)

En el ámbito nacional, la ley 26.061, fija como objeto: *“la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.”*

Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño consagra que: ***“El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.”*** (art. 4)

El Comité de los Derechos del Niño, al analizar los factores que conducen a la vulnerabilidad de los adolescentes, señaló que los factores ambientales como la exclusión social aumentan la vulnerabilidad de los adolescentes a los abusos, a otras formas de violencia y a la explotación. (Observación general N° 4, op. cit., párr. 34)

Destacó asimismo, la obligación del Estado de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan: *“La frase es similar a la utilizada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité está plenamente de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en que, “aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes.” Sean cuales fueren sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos.”* (Observación general N° 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), párrs. 34 y 35. 34º período de sesiones, 2003).

### **III.E. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN**

La Ley N° 5.261 “Ley Contra la Discriminación” establece en su **art. 1:** **“Objeto. Orden Público.** La presente Ley tiene por objeto:

- a. garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas.
- b. prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la **implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas** que **promuevan la igualdad de oportunidades** y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- c. sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo.”

En su **art. 2** establece que a los efectos de esta Ley, el término “discriminación” incluye, en particular:

- a. “Discriminación de jure: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de jure puede manifestarse directa o indirectamente:

- i. Directa: cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
  - ii. Indirecta: cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.
- b. Discriminación de facto: **toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente”.**

**De acuerdo al art. 3° se consideran discriminatorios:**

- a. “Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, **situación socioeconómica, condición social**, origen social, hábitos sociales o culturales, **lugar de residencia**, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.
- b. Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.
- c. Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio”.

**En su art. 7° se establece: “Cese del acto discriminatorio.** La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u

organismo legitimado/a para presentar la denuncia, **a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización**. En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos. La autoridad de aplicación de la presente Ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, **podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados**".

**En su art. 13 dispone que:** "En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la **parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.**"

**La interrupción de la prestación del servicio alimentario a través de la Canasta Escolar Nutritiva constituye poner freno a una acción afirmativa orientada a garantizar derechos humanos como la alimentación, la salud y la igualdad de oportunidades.**

### **III.F. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA NO REGRESIVIDAD Y DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CON RELACIÓN A LOS DERECHO SOCIALES.**

La obligación de adoptar medidas, utilizando para ello el máximo de los recursos disponibles, nos lleva a analizar los alcances de la obligación que posee el Estado de mejorar progresivamente las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (conf. art. 2.1 del PIDESC).

De esta manera, el artículo 2º dispone "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.**"<sup>11</sup>

Como corolario de la obligación de progresividad, le está vedado al Estado adoptar políticas y medidas, y por ende, **sancionar normas jurídicas o recurrir a vías de hecho**, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora "progresiva".

<sup>11</sup> El resaltado no obra en el original.

La **Observación General Nº 3** se ha expresado respecto del principio de progresividad en su párrafo 9.<sup>12</sup>

Desde el punto de vista conceptual, la obligación de no regresividad constituye una limitación a las posibilidades de restricción de los derechos económicos, sociales y culturales que los Tratados de Derechos Humanos pertinentes y la Constitución imponen a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Desde el punto de vista del ciudadano, la obligación en cabeza del Estado constituye una garantía de mantenimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de los que goza desde la adopción del PIDESC y la Convención Americana de Derechos Humanos, y de toda mejora que hayan experimentado desde entonces.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26 dispone respecto de los derechos económicos, sociales y culturales la cláusula de Desarrollo Progresivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el alcance de esta obligación internacional en el caso **"Aquino"**. Calificó al principio de progresividad como un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general y del PIDESC en particular.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Observación general 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), (Quinto período de sesiones, 1990), U.N. Doc. E/1991/23 (1990):"9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas **"para lograr progresivamente..."** la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión **"progresiva efectividad"** se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. **Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo.** Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga."

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688. sentencia del 21 de septiembre de 2004. A. 2652. XXXVIII: 10) (...) Ahora bien, este retroceso legislativo en el marco de protección, puesto que así cuadra evaluar a la LRT según lo que ha venido siendo expresado, pone a ésta en grave conflicto con un **principio arquitectónico** del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del PIDESC en particular. En efecto, este último está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se "compromete a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (art. 2.1). La norma, por lo pronto, "debe interpretarse a la luz del **objetivo general**, en realidad la razón de ser, del Pacto,

Asimismo, agrega en el caso “**Milone**”, que una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, en las circunstancias sub examine, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11, inc. 1, por el que los estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia".<sup>14</sup>

En particular, los **Dres. Ruiz y Maier**, jueces del Tribunal Superior de la Ciudad, reconocieron esta prohibición respecto del derecho a la vivienda. En este sentido, la Dra. Ruiz sostuvo que: “Está probado que los accionantes obtuvieron, mediante la actividad del Estado consistente en la asistencia prevista en el decreto n° 895/02 una mejoría temporal de sus condiciones habitacionales. Agotada esa asistencia, se ven colocados en una nítida situación de regresividad, que la Cámara define con acierto como 'situación de calle'. Y esta es la cuestión a resolver en el marco de las reglas constitucionales ya mencionadas. **El Estado no puede adoptar por acción u omisión conductas regresivas en materia de derechos humanos.** Si lo hace debe justificar —lo que no ha ocurrido en estos autos— por qué sus recursos no le permiten seguir atendiendo las necesidades de quienes reclaman judicialmente por la afectación de un derecho constitucional básico, como es el de la vivienda digna. En el caso, la regresividad que no es tolerada ni por el orden jurídico nacional ni por el local, se configura respecto del derecho a la vivienda digna (...) **Y ello porque la pobreza crítica es la situación de excepción que el constituyente ha optado por resolver progresivamente (conf. art. 31.1, CCBA).** Cuando esa pobreza se instala en la sociedad, es razonable que las autoridades recurran a diversos sistemas de atención, siempre que su aplicación sucesiva no implique la disminución y/ o la privación de las prestaciones ya reconocidas. Entonces si la vigencia del decreto

---

que es **establecer claras obligaciones para los Estados Partes** con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata". Luego, se siguen del citado art. 2.1 **dos consecuencias:** por un lado, los estados **deben proceder lo "más explícita y eficazmente posible"** a fin de alcanzar dicho objetivo; por el otro, y ello es particularmente decisivo en el sub lite, **"todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo a este respecto requerirán la consideración más cuidadosa**, y deberán justificarse plenamente con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párr. 1 del art. 2 del Pacto, 1990, HRI/GEN/1/Rev.6, pág. 18, párr. 9; asimismo: Observación General N° 15, cit., pág. 122, párr. 19, y específicamente sobre cuestiones laborales: Proyecto de Observación General sobre el derecho al trabajo (art. 6°) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentado por Phillipe Texier, miembro del Comité, E/C12.2003/7, pág. 14, párr. 23). (Resaltado agregado).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688. . Sentencia del 26 de octubre de 2004.

ha cesado, es ajustado al bloque constitucional imponer al Estado el deber de preservar lo ya otorgado".<sup>15</sup>

Señala Courtis que existen dos nociones de regresividad: **regresividad de resultados** y **regresividad normativa**. Esta última puede aplicarse a normas jurídicas. En este sentido -no empírico sino normativo- para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior."<sup>16</sup>

Teniendo presente en el análisis la **regresividad de resultados**, se ha dicho **respecto al derecho a la vivienda** adecuada que "el principio de no regresividad refuerza la obligación de los Estados de evitar desalojos forzosos sin la provisión de una vivienda adecuada para aquellos sectores de la población que carecen de medios suficientes para procurársela por su cuenta. No es posible que el Estado empeore la situación de aquellos que careciendo de toda alternativa razonable de acceder a una vivienda digna, sean desalojados de su lugar de residencia", y que "la obligación de no regresividad impondría al Estado la obligación de proveer una alternativa razonable para que las personas desalojadas puedan acceder a una vivienda. En este sentido, el Estado no podría empeorar el nivel de goce del derecho a la vivienda. En casos contenciosos, al evaluar si procede un desalojo, los jueces deberían tomar como un factor fundamental, la existencia de alternativas de acceso a una vivienda para las personas a ser desalojadas. Si el Estado no ofrece una alternativa razonable, el Tribunal debería abstenerse de ordenar el desalojo".<sup>17</sup>

Como se detalló en el punto III.A., **el GCBA durante la crisis sanitaria y económica profundizada por la pandemia del coronavirus Covid 19 decidió modificar sustancialmente la prestación del servicio alimentario que otorgaba en los establecimientos educativos de gestión pública no atándola a la presencialidad del alumno o estudiante sino a su necesidad alimentaria.**

Esta necesidad alimentaria no ha cesado en la ciudad ni para el colectivo afectado. **Por lo tanto, constituye una regresión no autorizada por el bloque constitucional de derechos que se deje sin esta prestación alimentaria a cientos de miles de alumnos y estudiantes cuando sus condiciones económicas no mejoraron como lo demuestran los propios datos de pobreza e indigencia informados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad.**

<sup>15</sup> Expte. n° 5033/06: "Moravito, Pilar Rosa c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 11 de diciembre de 2007.

<sup>16</sup> Christian Courtis, "Ni Un Paso Atrás. La Prohibición De Regresividad En Materia De Derechos Sociales", Editores del Puerto. Año 2006.

<sup>17</sup> Rossi, Julieta, "La obligación de no regresividad en la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" en Courtis, Christian (Compilador): *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2006, págs. 106/107).

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

La Ley N° 5.261 “Ley Contra la Discriminación” establece en su art. 8 que las “acciones que deriven de la aplicación de la presente Ley, **tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley 2145**, en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con arreglo a las disposiciones específicas que emergen de la presente Ley”.

#### **IV.1. DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES AFECTADOS**

En razón a la brevedad, se remite al punto II y III de la presente demanda.

#### **IV.2. LAS OMISIÓN PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PUBLICA**

Como surge de los capítulos precedentes, es el GCBA el responsable de garantizar el derecho a la alimentación del colectivo afectado. .

#### **IV.3. LESIÓN ACTUAL Y PELIGRO INMINENTE.**

Actualmente cientos de miles de niños y niñas dejaron de percibir el servicio alimentario prestado a través de la Canasta Escolar Nutritiva poniendo en riesgo su salud y alimentación.

#### **IV.4. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTAS**

La conducta del GCBA es ostensiblemente violatoria de la Constitución de la Ciudad, de la Constitución Nacional y de leyes inferiores tal como se ha detallado en el punto III.

#### **IV.5. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO MÁS IDÓNEO**

Con respecto al carácter principal o subsidiario de la vía del amparo, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: “... [L]a acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido (conforme las Conclusiones de la comisión n° 3, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en materia de amparo). Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función

*jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva. (vg. mandato de injunção en Brasil, y, los llamados prohibitory injunction y mandatory injunction, en el modelo del common law)*".(Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, in re: "T.S. c/GCBA s/amparo", voto de la Dra. Alicia Ruiz, EXP 715/00, de fecha 26 de diciembre de 2000).

La celeridad de la protección de los bienes colectivos cuya defensa se pretende por medio de la interposición de la presente acción de amparo colectivo determina que la vía más idónea para la resolución de las peticiones de esta parte actora sea el proceso de amparo.

Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, "la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, "Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas", sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello). Lo que ocurre en el presente caso, donde el paso del tiempo es una mayor laceración de los derechos y la posibilidad de nuevas lesiones.

**El serio gravamen, insusceptible de reparación ulterior, que causaría la remisión a las vías procesales ordinarias, justifica plenamente que la protección judicial solicitada se haga efectiva a través del rápido proceso previsto en el art. 14 de la CCABA.**

Cabe traer a colación que distintos juzgados del fuero Contenciosos Administrativos y Tributario de la Ciudad han reconocido que la vía del amparo es la idónea para resolver la protección de bienes colectivos como el derecho a un ambiente urbano sano y equilibrado, el derecho al ejercicio de la democracia participativa en relación a cuestiones relacionadas con la decisión del uso y dominio de bienes públicos de la ciudad.

Cabe poner de resalto que la presente causa **no posee complejidad normativa ni fáctica.**

**En conclusión, la vía del amparo resulta ser la idónea para garantizar el derecho de acceso a la justicia en forma sencilla, rápida y oportuna.**

## **V. COMPETENCIA**

Conforme al Art. 7 de la Ley Nº 2145, el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad es competente para entender en las acciones de amparo dirigidas contra autoridades públicas de la Ciudad.

Debe recordarse que las políticas urbanas y sus autorizaciones son materia ordinaria no delegada constitucionalmente a la Nación (art. 121º de la Constitución Nacional)<sup>18</sup>, situación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya definió con claridad<sup>19</sup>.

## **VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA COLECTIVA Y DERECHOS COLECTIVOS REFERENTES A BIENES COLECTIVOS.**

De acuerdo a lo que surge del considerando 8º y 9º del voto de la mayoría del fallo de la Corte Suprema "Halabi" ("Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", H. 270. XLII.), en materia de legitimación procesal corresponde delimitar en primer lugar la categoría del derecho que se intenta proteger con la acción, luego quien está facultado para el ejercicio de la misma en relación con el tipo de derecho, y, por último, el "caso" que adquiere una configuración típica en cada uno de ellos.

La Corte Suprema en el fallo "Halabi" (H. 270. XLII.) estableció que existen dos categorías de derechos colectivos: los derechos colectivos que tienen por objeto bienes colectivos y los derechos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos.

Ambas categorías de derechos colectivos se encuentran dentro de la locución "derecho o intereses colectivos" del art. 14 2º p. de la CCABA.

Como ha quedado demostrado en el desarrollo de la presente, **están en juego principalmente derechos colectivos** referentes a intereses individuales homogéneos (derecho a la alimentación, a la vida, a la salud).

En cuanto a la legitimación, la jurisprudencia del fuero se ha orientado hacia un criterio amplio. Ello así, con fundamento en el art. 41 de la CN y 26 de la CCABA, en armonía con los arts. 43 y 14, que estipulan el derecho a gozar de un ambiente sano y el uso del amparo por toda persona agraviada o por todo afectado en un grado menor o potencial, presente o futuro, por el daño ambiental. La Jurisprudencia local -con fundamento en la CCABA- ha ampliado significativamente la legitimación, ya que la norma habla de "habitante" de la ciudad, lo que conlleva a que cualquier vecino puede accionar por amparo ambiental, así como el Defensor del Pueblo y las Organizaciones no gubernamentales. (Conf. autos "BARRAGAN JOSE C/ AUSA Y GCABA S/AMPARO" del Juzgado CAyT Nº3, confirmada por la Sala I del fuero CAyT de la Ciudad de BsAs.).

<sup>18</sup> Spacarotel, Gustavo. El derecho urbanístico y los principios del derecho administrativo. Revista Derecho Adomministrativo Nº 75, 1º trimestre 2011, Bs.As., pag 258.

<sup>19</sup> Fallos CSJN. Jullierat, Milton C/Municipalidad de Buenos Aires. 23/12/1986. LL1987-B, 107 y Mar Ostende sa C/Pcia. De Bs. As. 27/2/1997. Fallos 320:222.

En este sentido, cabe destacar que la Sala II de la Cámara del fuero al pronunciarse sobre la particular situación que reviste la legitimación activa en los procesos de amparo en la CABA, sostuvo que “si la lesión es de un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien lo alegue sea titular de un interés personal; por el contrario resulta suficiente la afectación del derecho colectivo consagrado por la Constitución y que, quien acciona, revista el carácter de habitante. Lo que se advierte -en concreto- es que en ambos supuestos el concepto de "caso o controversia" en la esfera local es distinto al de la órbita nacional y adquiere modulaciones propias que procuraron desde los inicios fundacionales de la organización autónoma local, disociar claramente el interés personal en las acciones colectivas, del interés jurídico particular que pudiera invocar el accionante, solo condicionada a su calidad de habitante” (in re “Barila, Santiago c/ GCBA s/ Amparo”, sentencia del 05/02/07). A mayor abundamiento, indicó: “se debe partir del presupuesto de que, en la jurisdicción local, el interés personal no sigue a la legitimación para accionar en la defensa de los derechos colectivos. El interés es, en todo caso, no por el efecto que el acto u omisión puede tener sobre la esfera jurídica -personal y directa- del accionante, sino que la mirada está centrada en la alteración misma del derecho colectivo. Así las cosas, se observa una nítida diferencia, en este aspecto, entre la Constitución Federal y la local, que optó por un modelo propio, posibilitando un acceso a la justicia amplio, por vía del amparo colectivo, concordante con el concepto de democracia participativa. De tal suerte, el "caso o controversia" en la ciudad, en los supuestos en los que por vía de amparo se debatían derechos colectivos, no se agota a la existencia de un interés personal, sino -por contrario- tal acción procura la defensa del interés de la sociedad” (confr. causa cit.). Finalmente, concluyó en que “[e]n el ámbito local, se comprueba, que el constituyente ha priorizado la defensa ciudadana de los derechos colectivos, otorgando para ello legitimación a cualquier persona con tal que acredite su carácter de habitante, al margen del daño individual que le pueda causar la acción u omisión, ya que el interés jurídico, que en tal caso asiste al actor, es la propia violación de tal derecho perteneciente a la colectividad de la cual es parte. En otros términos, la Constitución otorga relevancia jurídica a la defensa judicial del derecho colectivo alterado, prescindiendo de quién -judicialmente- alegue la lesión. El único recaudo, a tal fin, es el título de habitante y que se debatían derechos de incidencia colectiva o supuestos de discriminación, que, en este último caso, bien puede ser individual o sectorial” (confr. causa cit.).

En palabras del Tribunal Superior de Justicia, Expte. nº 5864/08 “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”:

“1. El art, 14, II, de la CCABA instaura una suerte de *actio civis et populo*, al menos para la defensa de ciertos derechos o intereses colectivos, específicamente para “...los casos en que se vean

afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente..."(Voto del Juez B. J. Maier).

**En el caso de autos, al estar en juego derechos colectivos la legitimación debe considerarse popular, por tal motivo, los actores se encuentran legitimados.**

Se individualiza como **COLECTIVO AFECTADO** a la totalidad de los alumnos y estudiantes de los establecimientos públicos que fueron beneficiarios durante el período escolar del año 2020 de la Canas Escola Nutritiva.

## **VII.- MEDIDA CAUTELAR**

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere hasta que se resuelva la cuestión de fondo, el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR** urgente con el objeto de que **se ordene al GCBA a continuar durante el período de receso escolar con la prestación del servicio alimentario realizado a través de la entrega de la Canasta Escolar Nutritiva, con la misma calidad o superior, a la totalidad de los alumnos y estudiantes que fueron beneficiarios durante el período escolar, a través de Centros de Distribución que considere pertinentes respetando el derecho de los docentes y directivos a las vacaciones tal como reconoce el Estatuto del Docente; o través del depósito en una tarjeta magnética alimentaria o cuenta bancaria de un monto de dinero equivalente o superior al entregado a cada empresa concesionaria por canasta escolar nutritiva considerando la inflación correspondiente.**

### **1) VEROSIMILITUD DEL DERECHO**

En razón a la brevedad, nos remitimos a lo desarrollado en el punto II y III.

Sin perjuicio de ello, cabe expresar que la verosimilitud del derecho debe ser analizada bajo un prisma no tan riguroso en materia ambiental y de derechos sociales, admitiéndose medidas precautorias, aun cuando no exista una certeza científica sobre los efectos perjudiciales cuya producción quiera prevenirse en esta materia. La tutela preventiva del medio ambiente, cuando se trata de soluciones jurisdiccionales, lleva siempre implícito el cumplimiento del recaudo del periculum in mora. Ello así por cuanto, si cursar los procedimientos legalmente previstos para proveer a la tutela ambiental implica que transcurra un lapso de tiempo más o menos extenso, a fin de que pueda concretarse la misma, inevitablemente la "prevención" habrá de exigir que pueda accederse al despacho de medidas cautelares, que impidan que los derechos, intereses difusos, o intereses colectivos afectados en materia ambiental, se tornen ilusorios o resulten protegidos cuando ya es demasiado tarde (Confr. Peyrano

Guillermo, "Medios Procesales para la tutela ambiental" J.A 21/03/01).

## **2) PELIGRO EN LA DEMORA**

Debemos tener en cuenta que el análisis de los dos elementos esenciales para el dictado de las medidas cautelares debe hacerse en conjunto, dado que la jurisprudencia y la doctrina tienen entendido que ambos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del "fumus" se puede atenuar (Conf. CNCAFed, Sala II, in re "Pesquera del Atlántico S.A. c/B.C.R.A." del 14-10-83; in re "Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar (autónoma)", del 21-12-00; Sala III, in re "Gibaut Hermanos", del 18-8-82; "Herrera de Noble y otros c/Comfer", del 8-9-83, entre muchos otros; Sala IV, in re "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes", del 16-4-98)

Las condiciones de pobreza e indigencia en la ciudad se han disparado y es la niñez quien sufre principalmente los efectos negativos de la falta de recursos económicos para tener acceso a una alimentación adecuada.

Pone en claro peligro la salud y la alimentación de los alumnos y estudiantes que el GCBA haya decidido interrumpir la prestación del servicio alimentario de la Canasta Escolar Nutritiva cuando la situación de emergencia de las familias no ha mejorado ni el GCBA lo ha demostrado usando como criterio tan solo la finalización del ciclo escolar.

## **3) NO FRUSTRACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO**

Si mediante el dictado de una medida cautelar no se afecta un servicio público, ni la acción estatal, ni el interés público, cabe proceder con amplitud de criterio en la procedencia de esa medida, pues resulta preferible el exceso en acordarla que la estrictez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que en no hacerlo (conf. doctrina sentada por la C.N. Cont. Adm. Fed., Sala I, in re "Procacini c/ E.N.", del 28/4/98, entre otros).

El otorgamiento de la medida cautelar no afecta la prestación de ningún servicio público ni la acción estatal de interés público.

En consecuencia, no existe interés público mayor en este caso que la

protección de los derechos que por la presente se pretenden proteger.

#### **4) CONTRACAUTELA**

**Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela.** Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se **disponga la caución juratoria**, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y **atento la urgencia que presenta el caso, dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

#### **VIII.- INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL**

**Para el hipotético e improbable rechazo de la acción incoada, así como también de la medida cautelar peticionada, introduzco la Cuestión Federal autorizada por el art. 14 de la Ley Nº 48, por cuanto ese pronunciamiento afectaría en forma directa la vigencia de derechos constitucionales y convencionales de esta parte, con la posible responsabilidad internacional de la República Argentina.**

#### **IX. PRUEBA**

Ofrezco la siguiente prueba:

##### **A) DOCUMENTAL**

- 1.** Se acompaña copia de los Documentos de Identidad de los actores y de la documentación que acredita la personería jurídica.
- 2.** Copia digital de la Nota Nº IF2020-10647559-GCABA-DGSE, en 4 fojas.
- 3.** Copia digital de la Comunicación NO-2020-10521636-GCABA-SSCPEE de fecha 27 de marzo de 2020, en 4 fojas.
- 4.** Copia digital de nota periodística del diario Clarín de fecha 19 de septiembre de 2020, en 3 fojas.

5. Copia digital de nota periodística del diario Clarín de fecha 11 de diciembre de 2020, en 4 fojas.
6. Copia digital del Despacho N° 449 – 2020, en 9 fojas.
7. Copia digital de oficio de la Defensoría del Pueblo remitido a la Jefatura de Gabinete de Ministros el 21 de diciembre de 2020, en 3 fojas.
8. Copia digital del Informe de la Defensoría del Pueblo titulado “La pobreza en el Contexto de Covid-19”, en 30 fojas.
9. Copia digital del Proyecto de Ley N° 1017-D-2020, en 7 fojas.

#### **X.- PETITORIO**

Por lo expuesto, se solicita:

1. Se nos tenga por presentados como parte, juntamente con el patrocinio letrado invocado, y por constituido el domicilio procesal.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se tenga por planteada la cuestión federal.
5. Se otorgue la Medida Cautelar peticionada.
6. Se ordene correr traslado de la demanda.
7. Se disponga que las presentes actuaciones no se encuentran alcanzadas por la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución N° 58/2020 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.
8. Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la presente demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer de conformidad.

Claudio Lozano

Jonatan Emanuel Baldiviezo  
Abogado  
(N° 101 F° 26 C.P.A.C.F.)  
(N° 110 F° 808 C.F.A.S.M.)

Кеутовитис Мария Ева  
KOUTSOVITIS MARIA EVA

Angelica GRACIANO  
Secretaria General  
UTE CTERA CAPITAL

EDUARDO LOPEZ  
17331853

PABLO DAMIAN SPATARO  
DNI: 24551454



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:

prueba 01 - APDH - Documentación Personería.pdf

prueba 01 - ODC - Documentación Personería.pdf

prueba 01 - DNI actores.pdf

prueba 01 - UTE - Documentación personería jurídica.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 23/12/2020 14:29:21

BALDIVIEZO JONATAN EMANUEL - CUIL 20-30150327-0